

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
69/2007-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR JUAN FERNANDO
LÓPEZ GARCÍA-CANO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de septiembre de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el diecinueve de julio del año en curso ante el Módulo de Acceso DF/03, a la que se le asignó el número de Folio 00029, Juan Fernando López García-Cano solicitó la **versión estenográfica y/o mecanográfica de la sesión pública de fecha 14 de enero de 1992, así como de la sesión privada de fecha 31 de marzo de 1992, del Pleno de este Alto Tribunal.**

II. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud de información referida en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-A/0145/2007; posteriormente, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento citado, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del mismo Reglamento, giró el oficio número DGD/UE/1374/2007 de siete de agosto de dos mil siete al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que verificara la disponibilidad y clasificación de la información, tomando en cuenta que el peticionario la prefiere en **copia simple y documento electrónico.**

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 06422 de quince de agosto del año en curso, el Secretario General de Acuerdos informó lo siguiente:

En atención al contenido de su oficio (...) le comunico lo siguiente:

(...) la disponibilidad de la versión taquigráfica de la sesión pública de catorce de enero de mil novecientos noventa y dos es inmediata, la

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 69/2007-A

clasificación es no reservada y la modalidad de entrega es en documento electrónico (CD-R) y en copia simple (...)

En lo correspondiente a la solicitud de la versión estenográfica y/o mecanográfica de la sesión privada celebrada el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, ésta no contiene información pública sino confidencial por lo siguiente:

EL cuarto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen que las sesiones del Tribunal Pleno son públicas cuando se refieren a los asuntos previstos en el artículo 10 de la citada Ley Orgánica, y privadas las que tienen por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 de la propia Ley.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 27 del reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se levantan actas, que mantiene bajo su resguardo la Secretaría General de Acuerdos, de las sesiones del Pleno en las que se consignan: en las relativas a las públicas los asuntos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, y en las correspondientes a las privadas los referidos en el artículo 11 de la misma Ley.

En el ejercicio de la actividad no jurisdiccional se consigna en las actas en las actas de las sesiones privadas del Pleno, por tanto es confidencial la contenida en éstas las que incluso son consideradas como secretas en el cuarto párrafo del artículo 94 constitucional, porque se relacionan con el ejercicio de las atribuciones que al Pleno le confiere, genéricamente, el artículo 11 de la mencionada ley orgánica.

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe rendido por la Secretaría General de Acuerdos en el oficio número 06422; así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

El veintinueve de agosto del año en curso, este Comité acordó prorrogar el plazo para producir respuesta en el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V. Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de la clasificación de información que quedó registrada con el número 69/2007-A, y por auto de treinta de agosto de dos mil siete, se turnó al Titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Juan Fernando López García-Cano, ya que la Secretaría General de Acuerdos clasificó como confidencial parte de la información que solicitó.

II. Resultan aplicables al presente caso, diversas reglas y definiciones que derivan sistemáticamente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley referida. Dichas reglas y definiciones determinan las condiciones constitutivas de la obligación de cumplir con el acceso a la información, y son las siguientes:

1) En principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia es pública y los particulares tendrán acceso a la misma con las salvedades que establece la ley (Artículo 2 de la Ley y 5 del Reglamento).

2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título (Artículo 3, fracción V de la Ley).

3) Se entiende por documentos, aquellos de cualquier naturaleza que registren el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración, o el medio en que se encuentren (Artículo 3, fracción III de la Ley).

Por otro lado, de los artículos 28, 29, y 30 del Reglamento referido, es posible recoger las siguientes reglas aplicables al caso y relacionadas con el trámite o procedimiento que se debe seguir una vez admitida

una solicitud de acceso en términos del artículo 27 del mismo ordenamiento:

1) A petición de la Unidad de Enlace, la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación correspondiente, y remitir el informe respectivo.

2) La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la documentación requerida debe atender los criterios de clasificación y conservación de los documentos para decidir si la información debe otorgarse.

3) En los casos en los que la Unidad Administrativa, fundando y motivando su decisión, niegue el acceso a la información, debe remitir el informe respectivo, por conducto de la Unidad de Enlace, al Comité de Acceso a la Información para que éste en un plazo no mayor de diez días hábiles resuelva lo conducente.

4) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se debe remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, para que éste, analice el caso, tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y resuelva lo conducente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Conforme a las reglas precisadas, en principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de este Alto Tribunal es pública y los particulares podrán tener acceso a la misma con las salvedades que establece la ley. Así mismo, las Unidades Administrativas requeridas deberán, en todo caso, fundar y motivar la negativa a otorgar el acceso a la información; ya que cuando los documentos no se encuentren en sus archivos, basta con que las Unidades Administrativas manifiesten tal circunstancia. En ambos casos el Comité de Acceso a la Información debe resolver lo conducente; no obstante, mientras que en el primero debe estudiar y verificar que la negativa de brindar el acceso a la información se apegue a la normatividad en la materia; en el segundo, debe tomar medidas que tiendan a la localización de la información. Así pues, las implicaciones son distintas en cada caso.

En el caso que nos ocupa, la Secretaría General de Acuerdos ha negado el acceso a la información solicitada en lo que respecta a la versión estenográfica y/o mecanográfica de la sesión privada del

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 69/2007-A

Tribunal Pleno celebrada el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, lo que implica necesariamente que la misma, de hecho, se encuentra bajo su resguardo, por lo cual este Comité debe proceder al estudio de las razones que expone dicha Unidad para clasificar y negar el acceso a dicha información.

La única razón legalmente justificada por la cual, una Unidad Administrativa que contara con la información gubernamental solicitada bajo su resguardo, podría negar el acceso a la misma, es porque se encontrara clasificada como reservada o confidencial de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En efecto, dicha ley contiene los supuestos que permiten la clasificación de la información gubernamental.

Como se ve, la Secretaría General de Acuerdos funda la clasificación en la Constitución Federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así las cosas, si tomamos en cuenta que, como se ha señalado, resulta necesario que la clasificación obedezca a la actualización de alguno de los supuestos que al respecto contempla la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y si además se observa que el fundamento de la clasificación que realiza la Secretaría General de Acuerdos no se encuentra en la ley antes referida, resulta razonable presumir que en el caso que nos ocupa tiene relevancia el artículo 14, fracción I de dicha ley que establece:

Artículo 14. También se considerara como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

Así pues, la Unidad Administrativa referida funda su reserva principalmente en el cuarto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que las sesiones del Pleno son públicas cuando se refieren a los asuntos previstos en el artículo 10 de de la citada Ley Orgánica, y privadas las que tienen por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 de la misma.

Así el cuarto párrafo del artículo 94 constitucional establece:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una suprema corte de justicia, en un tribunal electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.

(...)

En los términos que la ley disponga las sesiones del pleno y de las salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

Por su parte, el artículo 6º de la Ley Orgánica referida establece:

Artículo 6.- Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando se refieran a los asuntos previstos en el artículo 10, serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno.

Las sesiones que tengan por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 serán privadas.

En efecto, como lo señala la Secretaría General de Acuerdos, los asuntos previstos en el artículo 10 de la ley referida se refieren a los asuntos jurisdiccionales cuya resolución es competencia del Pleno de este Alto tribunal; mientras los asuntos previstos en el artículo 11 se refieren, en esencia, a cuestiones administrativas y de gestión de asuntos por parte del tribunal Pleno.

Así las cosas, no existe en ninguno de los ordenamientos citados, una clasificación expresa de reserva o confidencialidad de los documentos en donde se hacen constar la celebración, la discusión y los acuerdos tomados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia en las sesiones privadas, tal como lo establece el artículo 14, fracción primera, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, antes citado.

No obstante lo anterior debe analizarse la estructura del argumento que presenta el Secretario General de Acuerdos. En efecto, el mismo consiste básicamente en extender la consecuencia jurídica establecida en el artículo 6º, a saber, el carácter de privacidad de las sesiones en las que se tratan los asuntos previstos en el artículo 11 de la ley Orgánica citada, a las versiones estenográficas y/o mecanográficas en donde constan la discusión y los acuerdos tomados en dichas sesiones.

Para que un argumento interpretativo de esta naturaleza, en el que se extiende la consecuencia jurídica de un supuesto previsto a uno no previsto, sea válido y operable, es necesario que concurren dos condiciones, a saber: i) que los supuestos sean asimilables o análogos en sus características relevantes, y ii) que exista una identidad de razón para extender la consecuencia normativa.

Así las cosas, el argumento en cuestión no parece sostenerse razonablemente, toda vez que, aún cuando sean análogos o asimilables, por un lado, lo expresado y discutido durante las sesiones del Pleno referidas, y por otro lado los documentos en los cuales se hacen constar las expresiones realizadas en dichas sesiones; no existe identidad de razón para extender la consecuencia jurídica de privacidad a dichos documentos. Lo anterior, puesto que la razón que existe para que las sesiones referidas tengan el carácter de privadas, tiene que ver con la necesidad de garantizar ciertas condiciones para que las discusiones y expresiones emitidas en dichas sesiones sean llevadas a cabo con mayor libertad y sin la solemnidad que revisten las sesiones públicas. En el caso de los documentos en los cuales se hacen constar las discusiones y acuerdos del Tribunal Pleno en las sesiones a que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica anteriormente referida, es evidente que no existe ya la necesidad de garantizar las condiciones mencionadas, puesto que la existencia del documento en cuestión implica por sí mismo que la sesión ha concluido y que el acuerdo correspondiente ha sido tomado.

Así pues, la confidencialidad de la información no puede derivar de la privacidad que guardan las sesiones a que se refiere el artículo 11 de la ley orgánica referida; ya que, para que el contenido de los documentos en los que constan la celebración, discusión y acuerdos tomados en las sesiones privadas –o de cualquier otro documento– pueda clasificarse como confidencial o reservado, es necesario que se actualice alguno de los supuestos de clasificación contenidos en la Ley de la materia. Esto implica, por supuesto, que las versiones estenográficas podrían clasificarse legalmente como confidenciales o reservadas, siempre que se actualizara alguno de los supuestos aludidos.

Considerando lo razonado hasta ahora, este Comité estima procedente revocar la clasificación de la información contenida en el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos, en lo que respecta a la versión estenográfica y/o mecanográfica de la sesión privada celebrada el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos del Tribunal Pleno.

Con base en lo anterior, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente resolución, dicha Secretaría deberá poner a disposición del solicitante la versión estenográfica referida, en las modalidades que prefiere. Para el cumplimiento de esta determinación, la Secretaría General de Acuerdos deberá generar la versión pública correspondiente atendiendo al contenido de los artículos 13, 14, 15 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativos a los supuestos de clasificación de la información, las excepciones a dicha clasificación, los periodos de reserva, así como los supuestos en los que la información puede desclasificarse. Lo anterior de conformidad con el artículo 16 de la citada ley, que establece que las unidades administrativas serán las responsables de clasificar la información.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revoca la clasificación de la información solicitada contenida en el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos, en lo que respecta a la versión estenográfica y/o mecanográfica de la sesión privada celebrada el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Gírese comunicación a la Secretaría General de Acuerdos, en los términos precisados en la segunda consideración de esta resolución, a fin de poner a disposición del solicitante la información que requirió.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la Secretaría General de Acuerdos; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 69/2007-A

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información en su sesión del cinco de septiembre de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, de los Secretarios Ejecutivos de la Contraloría, Jurídico Administrativo, de Servicios; en ausencia del Secretario General de la Presidencia. Firman el Presidente y el ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,
MAESTRO ALFONSO OÑATE
LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
ÁVILA ALARCÓN.